Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 312

AÑO: 2022

Iniciador: Cámara de Diputados. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL .-

Tipo: VETO

RECHAZO POR UNANIMIDAD EL VETO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO G.J Y

D.H. N° 2675 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y RATIFICO POR UNANIMIDAD

Extracto: EL TEXTO DE LA LEY N° 5.777 DE "PRESTACION ALIMENTARIA BASICA

PARENTAL".

Fecha:

17 Nov. 2022

Hora:

08:26:25.079352

Producido por Dpto Sistemas - Coordinación Informática





SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 16 NOV 2022

NOTA C.D.P. N° **2**18

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de informarle que ésta Cámara de Diputados, durante la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el día 16 de noviembre del corriente año, rechazó por unanimidad el Veto dispuesto mediante Decreto G.J y D.H. N° 2675 del Poder Ejecutivo Provincial y ratificó por unanimidad el texto de la Ley N° 5.777 de "Prestación Alimentaria Básica Parental";

A tal efecto, y con el objeto de que se le dé el tratamiento establecido en el Artículo 120 de nuestra Constitución Provincial, se adjunta a la presente, copia certificada de la votación nominal, resultado de la misma y demás documentación complementaria.

Sin otro motivo, aprovecho para saludarlo muy atentamente.

DE DA DE MARIA DECILIA GUERRERO GARCIA PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS





EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los niños, niñas y adolescentes, Jóvenes de hasta veintiún (21) años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los Artículos 658, 659, 660, 662 y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco (25) años, en los supuestos previstos por el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acrediten los extremos previstos en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el Artículo 75° inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, Artículo 65, apartado II "De la niñez", subapartados 2°, 3° y 5°.

ARTÍCULO 3º.- La presente Ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluidas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.







ARTÍCULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Carácter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aún los veinticinco (25) años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente Ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento

ARTÍCULO 6º.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

- a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;
- b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años y que no hayan alcanzado la edad de veinticinco (25) años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el Artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el Artículo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.







ARTÍCULO 8º.- El/la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- b) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- e) Presentar declaración jurada que no existe aún fijación judicial de alimentos ni embargo, o que, habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aún homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador;
- f) En el caso de que el/la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla;
- g) En los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanzó aún la edad de veinticinco (25) años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente;
- h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente;
- i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente







las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el Artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el Artículo 10.

ARTÍCULO 10.- Con los alcances indicados en los Artículos precedentes, establécese como Prestación Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

- a) Por un (1) niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo/a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;
- d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 11.- Hijo/a Discapacitado/a. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el artículo anterior se le adicionará un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTÍCULO 12.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los Artículos 10 y 11, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestación







Alimentaria Básica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTÍCULO 14.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Básica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta última fuese mayor.

ARTÍCULO 15.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este último concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTÍCULO 16.- Cese de la Prestación Alimentaria Básica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

- a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador;
- d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada;
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 17.- Autoridades de Aplicación. Son autoridades de aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:







- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Pública Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaría de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;
- d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las municipalidades;
- e) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 19.- Facúltase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTÍCULO 20.- Facultase a los/las titulares de ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIA LUJAN ROCIO CRISTAL SECRETARIA PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS DE DIQUETA CA MA PA PODE CATAMARCA ONLY

Dra. MARIACECKIA GUERRERO GARCIA PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS

RECHAZO DE VETO DECRETO G.J. y D.H N° 2675 DEL PEP

Νō	DIPUTADOS	Afirm	Negat	Abst.	Aust.
1	AGUIRRE, Gustavo Ariel			Total Indiana	1
2	ANDERSCH, Jorge Rubén	1			
3	ANDRADA, Eduardo César	2			
4	ANDRADA, Marina Laura	3			inc.
5	ARGERICH, María de los Ángeles	4			
6	ÁVILA, Hugo Daniel	5			
7	BRIZUELA, Analía Elizabeth	6			
8	CARRIZO, María Silvana				2
9	CASTRO MORENO, Pablo Nicolás	7			
10	CESARINI, Enrique Luis				3
11	CORPACCI, Hugo Alejandro				4
12	DENETT, Juan José	8			1
13	DÍAZ, Adriana Eloísa	9			
14	FADEL, Luis Horacio	10			
15	FEDELI, Noelia Paola				5
16	FERNÁNDEZ, Juana Elizabeth	11			
17	FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón Adolfo			7711	6
18	GAMBARELLA, Martha Cynthia Natalia	12			
19	GÓMEZ, María Cristina	,,,	-		7
20	GUERRERO GARCÍA, María Cecilia	13			<u>'</u>
21	GUZMAN, Julio Augusto	14			
22	HERRERA, Natalia Vanessa	15			
23	LOBO VERGARA, Luis María	16		2	
24	LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo	17			
25	MARCHIOLI, Alfredo Ariel	18			
26	MARENCO, Guillermo Ramón	10			8
27	MARSILLI, Carlos Antonio	19			
28	MASCHERONI, Maximiliano Martín	11			9
29	MERCADO, Verónica Elizabeth			+	10
30	MURÚA PALACIOS, Marcelo Adrián	To the second	Kara Marining		min lien et e
31	NIEVA, Stella Beatriz	20			
32	PÁEZ, Alberto Alejandro		-	1	_
33	PALLADINO, Claudia María	21			
34	PAZ de la QUINTANA, María Alicia	23			
35	PONFERRADA, María Natalia	24			
36	PONS BAZÁN, María Alejandra	25			
37	PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio				
38		26			11
39		27			111
40	SOSA, José Antonio				
41	DEAN	28			12

Dra. MUNA ROCIO CRISTAL

SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

SEFE DE AN WANT

UIS ROQUE ROLDAN OIR DE DESPACHO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS

RATIFICACIÓN DE LEY N° 5.777

Иō	DIPUTADOS	Afirm	Negat	Abst.	Aust.
1	AGUIRRE, Gustavo Ariel				1
2	ANDERSCH, Jorge Rubén	4			
3	ANDRADA, Eduardo César	R			
4	ANDRADA, Marina Laura	3		V	
5	ARGERICH, María de los Ángeles	4_			
6	ÁVILA, Hugo Daniel	5			
7	BRIZUELA, Analía Elizabeth	6			
8	CARRIZO, María Silvana			1	2
9	CASTRO MORENO, Pablo Nicolás	7			
10	CESARINI, Enrique Luis				3
11	CORPACCI, Hugo Alejandro				4
12	DENETT, Juan José	8			1
13	DÍAZ, Adriana Eloísa	9			
14	FADEL, Luis Horacio	10			
15	FEDELI, Noelia Paola				5
16	FERNÁNDEZ, Juana Elizabeth	11			
17	FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón Adolfo				6
18	GAMBARELLA, Martha Cynthia Natalia	12			
19	GÓMEZ, María Cristina				7
20	GUERRERO GARCÍA, María Cecilia	13	Att Call to Call the		·
21	GUZMAN, Julio Augusto				8
22	HERRERA, Natalia Vanessa	14	1		
23	LOBO VERGARA, Luis María	15		1	
24	LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo	16			_
25	MARCHIOLI, Alfredo Ariel	17			
26	MARENCO, Guillermo Ramón				9
27	MARSILLI, Carlos Antonio	18			
28	MASCHERONI, Maximiliano Martín	10	1		10
29	MERCADO, Verónica Elizabeth				1
30	MURÚA PALACIOS, Marcelo Adrián	at/most/a		in brieve still	
31	NIEVA, Stella Beatriz			W. London	17
32	PÁEZ, Alberto Alejandro	19			1
33	PALLADINO, Claudia Marío	20			
34	PAZ de la QUINTANA, María Alicia	21			
35	PONFERRADA, María Natalia	22			
36	PONS BAZÁN, María Alejandra	23			
37	PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio	24			
38	SASETA, Natalia Elizabeth	27			13
39	SORIA, Natalia Andrea	25			10
40	SOSA, José Antonio	56			
41	ZALAZAR, Mónico Olga	- ch			10



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORISTO DE ROLDANOIR DE DESPACHO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS

DIA LUIAN ROCIO CRISTAL SECRETARIA PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS N° DE DESPACHO:





Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°

760

GDE EX-2022-00043029--HCDCAT-DVMES#PCDC $A ilde{n}o$

2022

Iniciador

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Tipo de proyecto

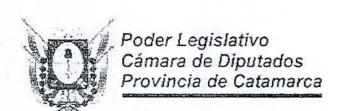
VETO

Extracto

"Veto a la Ley Nº 5.777 Prestación Alimentaria Básica Parental". -









2022

Carátula Expediente

Número: PV-2022-00043030-HCDCAT-DVMES#PCDC

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
Martes 15 de Noviembre de 2022

Referencia: Carátula del expediente EX-2022-00043029- -HCDCAT-DVMES#PCDC

Expediente: EX-2022-00043029- -HCDCAT-DVMES#PCDC

Fecha Caratulación: 15/11/2022

Usuario Caratulación: JUAN ARMIN RIOS (JARIOS) Usuario Solicitante: JUAN ARMIN RIOS (JARIOS) Código Trámite: VETOTOTAL - VETO TOTAL

Descripción: PODER EJECUTIVO - REF.: VETASE A LA LEY Nº 5.777 REFERIDA A: "

PRESTACION ALIMENTARIA BASICA PARENTAL".-

Email: ---Teléfono: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: PODER EJECUTIVO - REF.: VETASE A LA LEY N ° 5.777 REFERIDA A: "PRESTACION ALIMENTARIA BASICA PARENTAL".-

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30688077710
Date: 2022.11.15 11:57:52 -03'00'

JUAN ARMIN RIOS Administrativo Mesa de Entradas y Salidas Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, c=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2022.11.15 11:57:53 -03'00'







SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 NOV. 2022

NOTA G.J.y D.H.- N° 155

SRA.

PRESIDENTA DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

DRA. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA

SU DESPACHO

Por disposición superior, me dirijo a Usted, a los fines de remitirle para su conocimiento y demás efectos que pudieran corresponder, copia del Decreto G.J.y D.H. N° 2675 de fecha 17 de Octubre de 2022, por medio del cual se procede a vetar la Ley N° 5.777, referida a: "Prestación Alimentaria Básica Parental".

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta consideración y

respeto.



Prof.\RICARDO OVEJERO
JEFE DE DESPACHO
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETASIA PARLAMENTARIS

Cincacliente Nº 760/2022 Letro:

Rasibido por:

	DED
Gamara de diputados Masa de entradas Presidenda	A CONTRACTOR OF SERVICE AND A
Description of the Company of the Co	*
More COLF MARCHES ARC COLF More: More OR LOF More:	CATAMARCA!
Mada C. Agom	ES COPIA
	PELDEL
Dr. HHOO MICOLAG AIDAD	ORIGINAL
Dr. HOGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS	

	THE PROPERTY.		CONTRACTOR CONTRACTOR (4)	
and was a sure of the sure of	DE	0:12117	ADINS	ur
WESA.	DE E	CTRA	DAS	Ì
Lesies NI	430	29	k facer	
43.56.8.18.65 13(iv:	i,	5.A	خاد	-
Mest 0-8	NOV.	2022		
1000 OR: S	7-10	. 5. () :		:
5025000 9	9	ostinsi		ļ
Firms: \	war and		Amoria	mare
SHILL OF SECURE SHIP SHIP SHIP SHIP SHIP SHIP SHIP SHIP	والمركاد يعدمه	E-Money have	77.7	200



El Poder Ejecutivo Provincial

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, ¶ 7 OCT 2022

VISTO:

El Expediente EX-2022-02094125- -CAT-MGJDH, por cual la Cámara de Senadores remite, la Ley N° 5.777 sobre la "Prestación Alimentaria Básica Parental", sancionada con fecha 22 de Septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que a orden 03, obra Nota Firma Ológrafa Nº NO-2022-01859800-CAT-MGJDH, en la cual se adjunta Nota C.S. Nº 189 de fecha 29 de septiembre de 2022, de la Cámara de Senadores, dirigida al Señor Gobernador de la Provincia con el objeto de remitirle Sanción Definitiva sobre la "Prestación Alimentaria Básica Parental", aprobada en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el día 22 de septiembre de 2022, siendo Cámara de Origen el Cuerpo de Diputados, y que fuera registrada con el Nº 5.777.

Que atento a que el Poder Ejecutivo toma conocimiento de la sanción de la presente norma el día 29 de septiembre del corriente año y teniendo en cuenta el plazo constitucional establecido en el Artículo 118° y c.c. de la Constitución Provincial; el titular del Poder Ejecutivo podrá observar la presente ley en tiempo y forma.

Que en virtud de los artículos 118° y 119° de nuestra Constitución Provincial y su Reglamentación - Ley N° 5.229 - se remitió con tratamiento de muy urgente, el texto normativo recientemente sancionado al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, a la Secretaria de Familia que depende del Ministerio de Desarrollo Social, al Colegio de Abogados de la Provincia y a la Corte de Justicia de la Provincia a efectos de que tomen conocimiento y se expidan sobre la competencia de su área, con relación al objeto materia de Ley.

Que la norma sancionada Ley N° 5.777, tiene como objeto la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, por la cual se busca proteger el derecho alimentario de los Niños, Niñas y Adolescentes, dicho derecho encuentra sustento en el respeto al principio del "Interés Superior del Niño, Niña y/o Adolescente". Principio que surge de las Convenciones y Tratados Internaciones que el Estado Argentino ratifico a partir de la reforma de la Constitución Nacional 1994.-

Que a orden 05, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 028/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, manifestando: "1. La Ley N° 5.777 establece la Prestación Alimentaria Básica Parental, por la cual, a priori, se está estableciendo una medida por parte del empleador de "retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria..." (art. 9°) sin previo dictado de medida judicial que lo ordene. Resulta así que esta medida, similar a una medida cautelar, no está analizada ni ordenada por el Poder Judicial que es, a quien compete dicha atribución, es decir, quien debe establecer el embargo sobre las remuneraciones de los empleados y funcionarios públicos que no cumplan con la obligación alimentaria para con sus hijos/as.- Quien deba aplicar la normativa creada no tiene competencia ni la posibilidad de analizar presupuestos de procedencia, verosimilitud de derecho, ni peligro en la demora, sino simplemente se limita a verificar que el peticionante acredite el vínculo filial con el obligado al pago de los alimentos. Por ejemplo, en el supuesto de ser la progenitora quien lo solicita, deberá acreditar que convive con el/la menor, que éste sea menor de edad y el vínculo del beneficiario con el progenitor/a deudor/a. Las retenciones dispuestas por esta normativa recaen imperativamente sobre los haberes del deudor que son de su exclusiva propiedad y como tal, es reconocida y tutelada por la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que la propiedad solo puede ser restringida y/o limitada mediante sentencia judicial conforme lo establecen los artículos 7 y 8 del CP: "Todos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DECRE-2022-02151628-CAT-DERO#SEG



El Poder Ejecutivo Provincial

los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres, independientes e iguales ante la ley y tienen perfecto derecho para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado del goce de estos atributos y bienes sino por sentencia de juez competente fundada en la ley anterior al hecho del proceso." (art. 7, CP); "La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley..." (art. 8, CP) y "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley" (art. 17, CN). La norma en análisis, atribuye en las autoridades administrativas facultades propias del Poder Judicial, como es, la de aplicar per se, la retención previo pedido del interesado. Al respecto, cabe recordar que la administración de justicia dentro del territorio argentino le compete al Poder Judicial en virtud de haber adoptado para nuestro Estado Nacional la forma de gobierno representativa, republicana y federal. La facultad de decretar e imponer medidas de retención de una parte del salario que afecten el derecho de propiedad le corresponde al Poder Judicial. Así lo reafirma la jurisprudencia nacional en cuanto dijo: "...el art. 92 de la ley 11.683 contiene una inadmisible delegación, en cabeza del Fisco Nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial. En efecto el esquema diseñado en el precepto, al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, ha introducido una sustancial modificación del rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es "informado" de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria. Tan subsidiario es el papel que la norma asigna al juez en el proceso que prevé que, para el supuesto de que el deudor no oponga excepciones, sólo deberá limitarse a otorgar una mera constancia de tal circunstancia para que la vía de ejecución del crédito quede expedita:" (CSJN, "AFIP c/ Intercorp S.R.L", 2010, voto de la mayoría considerando 12). Esta delegación de facultades propias del Poder Judicial... "desconoce los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en los Pactos internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75 (confr. el art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). A tal conclusión es posible arribar a poco de que se observe que, de acuerdo con el sistema implementado en la normativa cuestionada, tanto la verificación de la concurrencia de los requisitos específicos para la procedencia de las medidas cautelares —"verosimilitud del derecho" y "peligro en la demora"— como la evaluación de su proporcionalidad de acuerdo a las circunstancias fácticas de la causa no son realizadas por un tercero imparcial sino por la propia acreedora, que no tiene obligación de aguardar la conformidad del juez para avanzar sobre el patrimonio del deudor. (CSIN, "AFIP c/ Intercorp S.R.L", 2010, voto de la mayoría considerando 12) En igual pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "FERNANDEZ ARIAS" dijo: "El Poder Legislativo, que está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede a fortiori- disponer de las que pertenecen al Poder Judicial, transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional" (247:646). Es imperioso que la retención sobre los haberes del progenitor/a deudor/a, sea establecido por el Poder Judicial, previo análisis de los recaudos formales y la verosimilitud en el derecho, evitando un daño injustificado sobre el patrimonio del progenitor/a deudor/a, y sobre sobre todo, asegurando su derecho de defensa, y el órgano competente e idóneo en la materia, quien es el Poder Judicial. 2.- El régimen de alimento, forma parte de las relaciones privadas de las personas, competencia delegada a la Nación y que ya se encuentra reglada en el Código Civil y Comercial quedándole vedada a las provincias incursionar en ese ámbito. Continuando con esta tesitura, el art. 658 de CCCN, establece la regla general, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Por ello, el incumplimiento en este deber configura un conflicto entre particulares regulado en el derecho de fondo (CCCN), y quien tiene la facultad de interpretar y aplicar esa normativa, son las jurisdicciones provinciales a través del Poder Judicial.(...).

CALAMASCE AND SECOND SE

FIEL DEL ORIGINAL WANTED TO THE WANTED TO TH

DECRE-2022-92151628-CAT-DDRO#SEG

Página 2 de 16



El Poder Ejecutivo Provincial

Que por ello y en virtud de lo manifestado, en cuanto a que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades constitucionales de observar en todo la Ley Nº 5.777, el mismo volverá con sus objeciones a la Cámara de origen (conf. Art. 120 Constitución de Catamarca).

Que la doctrina y la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, son coincidentes en cuanto a que el veto en todo o en parte es una facultad del Poder Ejecutivo que no está sujeta a otra limitación más que la de ser ejercida en el plazo establecido en la norma constitucional. Es decir que el titular de esta facultad puede objetar las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, en todo o en parte y fundándose solo en criterios de oportunidad mérito y conveniencia, a su sola discrecionalidad, siempre por supuesto con el límite de la razonabilidad que debe respetarse en todo acto de Gobierno Constitucional.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 118°, 119°, 120° y 149° inc. 3° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Vetase la Ley Nº 5.777 "Prestación Alimentaria Básica Parental", por las razones expuestas en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2º.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 120º, último párrafo de la Constitución Provincial, remítase con nota de estilo copia autenticada del presente instrumento legal a la Cámara de Origen de Poder Legislativo de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Comuniquese, publiquese, dese al Registro Oficial y Archivese.

DECRETO G.J. y D.H. N° 2675

Lic. RAÚL A. JALII GOBERNADOR DE CATAMARCA

JUAN CRUZ MIRANDA HINSTRO DE GOSIERIO, JUSTICIAY DERECHOS HALANOS

ES COPIA

COORDINACION FAIL CAMARA DE DIF

DECRE-2022-02151628-CAT-DDRO#SEG

Página 3 de 16

№ DE DESPACHO: 043 22



RECIBIDO: COLCOL 72.
VENCIMIENTO: 13 106 172

RECIBIDO: COLCOL 72.

VENCIMIENTO: 13 106 172

REPUBLICA DE SENADO RESENADO RESENAD

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°	508	$A \tilde{n}o$ 2021
Iniciadora	DIPUTADA PROVINCIAL: MA GARCIA	ARIA CECILIA GUERRERO
Tipo de proyecto	LEY	
Extracto	"Prestación Alimentaria Básica P	Parental"
		LEGISLACION GENERAL
	Medio Serción	15/06/2022





EXPTE Nº: 508 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.FUNDAMENTOS.

Señoras y Señores Diputadas/os:

Una de las causas mas nobles y prioritarias que deben asumir los Estados, es precisamente la protección y el desarrollo de las infancias que por su especial condición de seres humanos en crecimiento, requieren un particular énfasis estatal en la protección de sus derechos humanos.

Los derechos de las infancias se encuentran estipulados en la Convencion sobre los Derechos del Niño/a, sancionada a nivel internacional el 20 de Noviembre del año 1989, que ha receptado en el derecho convencional un trascendental cambio de paradigma al dejar atrás el sistema tutelar que concebía a los NNyA como objeto de tutela, y avanza hacia la consagración del nuevo status jurídico que los y las reconoce como Sujetos de Derecho.

Esta convención fue adoptada por nuestro país al sancionarse la Ley Nacional 23.849 y que, a partir de la reforma constitucional de 1994, ha adquirido la máxima jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitucion Nacional.

Es dable señalar, que la Convencion sobre los Derechos del Niño consagra un principio liminar, cual es el del "Interes Superior del Niño", de manera tal que en todas las medidas concernientes a las infancias que tomen las instituciones publicas y la normativa que dicten los órganos legislativos, deben tener en consideración primordialmente, y respetar, ese interés superior.

Es, por consiguiente, una obligación de los Estados, adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos por la Convencion.

En el articulo 27.4 de la misma, se establece que los Estados parte tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pension alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, niña o adolescente, porque las infancias tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo responsabilidad primigenia de los padres, la de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, niña o adolescente. Es, entonces, un imperativo para el Estado adoptar medidas apropiadas para que la obligación alimentaria sea efectivamente asumida por quienes resulten progenitores y tengan respecto a los niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad parental.

La legislación argentina ha receptado los principios y nuevos paradigmas de la CDN, a través de la sanción de la Ley 26.061 Sistema de Proteccion Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y tambien en el nuevo Codigo Civil y Comercial de la Nacion, que se encuentra vigente desde Agosto de 2015.





Entre los deberes de los progenitores, y en el marco del ejercicio de la responsabilidad parental, se encuentra la prestación alimentaria (art. 646 Inciso a), 658, 659 y demás concordantes del CCyCN), instituida en cabeza de ambos progenitores

La realidad indica que las infancias que viven y se desarrollan en hogares monoparentales y, en mayor medida, monomarentales, son afectadas por la reticencia, cada vez mas común, del/la progenitor/a no conviviente, a proporcionarle la cuota alimentaria, lo que afecta gravemente las posibilidades de acceso a una vida digna del niño, niña o adolescente. Y, además, causa una grave afectación al patrimonio del/a progenitor/a conviviente, que debe afrontar exclusivamente y en soledad los gastos necesarios para la alimentación, la vivienda, la vestimenta, la educación, la salud y el cuidado de los/las hijos/as a su cargo.

Deviene angustiante e indigno, el largo peregrinar que deben realizar principalmente las madres solas, para procurar que los padres de sus hijas/os cumplan con la obligación alimentaria. El sistema judicial muchas veces resulta demasiado engorroso y no resuelve con la debida urgencia que requiere la cuestión alimentaria, ni emite en tiempo oportuno decisión sobre la fijación de alimento, agravando la vulnerabilidad de las infancias.

En el caso de mujeres victimas violencia de genero, estas situaciones se agravan y, a pesar de que la Ley Provincial 5434, habilita a dictar como cautelar un régimen provisorio de alimentos, en los hechos la autoridad judicial no lo esta estableciendo como medida de protección, por lo que, por lo general, las mujeres que se ven obligadas a abandonar sus hogares junto con sus hijos e hijas para salvaguardar su vidas y su integridad, quedando, cuando la mujer no trabaja, prácticamente sin sustento alguno y, por ende, su estado de vulnerabilidad se encuentra agravado.

La falta de pago de alimentos genera que -por lo general- las mujeres madres deban hacerse cargo del 100% del costo económico que los alimentos de un niño o una niña demandan, lo que profundiza las asimetrías existentes entre los generos, y las colocan en situacion de victimas de violencia patrimonial.

Conforme los señala la Oficina de Violencia Domestica (OVD) de la CSJN, durante el tercer trimestre del año 2020, la violencia económica patrimonial estuvo presente en el 28% de los casos denunciados.

Son las madres las que afrontan tambien las tareas de cuidado, que es trabajo no remunerado e invisibilizado, y todo aquello que implica la crianza de los hijos e hijas. Cuanto mayor es el abandono del padre, mayor es el costo económico que recae en espaldas de la madre, y ello ocasiona un impacto grande en la feminización de los cuidados, con efectos perniciosos sobre los derechos de las mujeres que ven frustradas sus posibilidades de desarrollo laboral y profesional.

Las madres, cuanto intentan revertir esta situacion de desigualdad e inusticia, deben acudir a la administración de Justicia que, muy lejos de satisfacer de forma expedita y en tiempo oportuno el amparo de los derechos alimentarios de los hijos y las hijas, por lo general niñas, niños o



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL adolescentes, las coloca en situacion de sufrir violencia institucional, por las largas demoras en resolver las pretensiones alimentarias. En muchos casos,

desistir.

Los dispositivos judiciales y muchas veces la propia desidia de los operadores del sistema judicial son responsables de convalidar un status quo

que beneficia a los incumplidores alimentarios.

el propio sistema judicial, al no dar respuestas rapidas, logra hacerlas

Si bien con la sanción del nuevo Codigo Civil y Comercial de la Nacion, la normativa nacional avanzo hacia la constitucionalizacion del derecho privado, no es menos cierto que los juicios por alimentos siguen sometidos a las mismas reglas que cualquier otro proceso civil entre dos partes enfrentadas: la exigencia del patrocinio letrado obligatorio, el proceso escrito, el impulso a cargo de los litigantes, la obligación de mediación previa, etc., todo lo cual en la mayoría de los casos deja subsistente la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que aunque gozan de protección convencional con jerarquía constitucional, se ven severamente conculcados.

Estamos ni mas ni menos que ante los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Y el Estado tiene la obligación de protegerlos y hacerlos expeditivos.

El derecho a la alimentación y a una vida digna es un derecho humano de las infancias. La tutela efectiva de tales derechos debe ser garantizada por el Estado, que no puede mirar para otro lado, cuando son sus propios funcionarios o empleados públicos los que resultan incumplidores de la prestación alimentaria.

Todo ello nos motiva a presentar el presente proyecto de Ley, a través de la creación de una Prestacion Alimentaria Basica Parental a ser otorgada en sede administrativa, a favor de los niños, niñas y adolescentes hijos o hijas de funcionarios y empleados públicos, respecto a los cuales uno de los progenitores no convivientes, resultan incumplidores del deber de prestar alimentos, y hasta tanto la misma sea determinada en sede judicial.

Ello asi, se cubriría las demoras del sistema judicial en las causas alimentarias, y se aseguraría a las infancias la protección de su derecho alimentario.

La prestación alimentaria básica parental dispuesta en sede administrativa y a pedido de/l la progenitora a cargo seria una medida provisoria que tiene por finalidad la protección alimentaria de los hijos e hijas de un funcionario o empleado publico no conviviente, y tendrá vigencia hasta que la Justicia ordene un régimen alimentario y comunique al organismo empleador la fijación judicial de los alimentos. En la hipótesis en que la prestación alimentaria fijada en sede judicial sea mayor que la dispuesta por la presente ley, las acreditaciones realizadas con anterioridad a la orden judicial serán consideradas como pagos a cuenta. Por el contrario, si la determinación judicial de alimentos fuese menor a la liquidada y acreditada por la Administracion Provincial, los emolumentos percibidos por el progenitor a cargo de los/a hijos/as, no pueden ser objeto de devolución.





Dado el carácter constitucional de la obligación alimentaria, se asigna a las disposiciones que se proponen, el carácter de orden publico, y, por ende, son aplicables a los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, y tambien a aquellos dependientes de todas las Municipalidades radicadas en el territorio provincial.

Creemos que con la presente iniciativa, en caso de ser sancionada como ley, la Provincia de Catamarca se colocaría a la vanguardia del aseguramiento de la prestación de alimentos a favor de los hijos e hijas de funcionarios/as empleados/as У públicos/as no convivientes, garantizándoles que hasta tanto el Poder Judicial establezca el régimen alimentario, los niños, niñas y adolescentes podrán acceder y gozar de su derecho alimentario y ejercerlo, a través del/a progenitor/a a cargo de su cuidado, y en los porcentuales que se propicia establecer y que serán mayores, en caso de hijos/as discapacitados/as. Con ello, se garantizaría el principio del "Interes Superior del Niño/a" que resulta comprensivo tambien de sus derechos alimentarios, que requiere la adopción de medidas positivas a fines de asegurar el establecimiento y cobrabilidad de uno de los deberes esenciales emergentes de la responsabilidad parental.

Por lo que solicitamos a los Señores Legisladores y Señoras Legisladoras, el acompañamiento a la presente iniciativa parlamentaria, que tiene el claro sentido de proteger a las infancias y disminuir las asimetrías de genero que existen en nuestra sociedad. Anhelamos que luego de su análisis, y a la menor brevedad posible, sea convertido en ley de la provincia de Catamarca.-





EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes, Jóvenes de hasta 21 años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los artículos 658, 659, 660, 662, y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco años, en los supuestos previstos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acredite los extremos previstos en dicha norma.

ARTICULO 2°.- La presente ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el artículo 75° Inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitucion de la Provincia de Catamarca, artículo 65°, apartado III "De la niñez", subapartados 2., 3., y 5.-.

ARTICULO 3°.- La presente ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las Municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluídas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneracion bruta mensual del funcionario o empleado publico obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con mas lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente ley.

ARTICULO 5°.- Caracter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá



a cargo aun los

vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aun los 25 años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento.

ARTICULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

- a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;
- b) Los hijos o hijas mayores de 18 años y que no hayan alcanzado la edad de 25 años, cuya situacion se encuentre encuadrada en las previsiones del articulo 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion;
- c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el articulo 643 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion.

ARTICULO 7°.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jovenes hasta las edades consignadas en el articulo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situacion de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.

ARTICULO 8°.- El/ la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el articulo 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion, e indicar:

- a) Nombre y Apellido, Tipo y numero de Documento de Identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- Nombre y apellido, tipo y numero de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- e) Presentar declaración jurada que no existe aun fijación judicial de alimentos ni embargo, o que habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aun homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador.
- f) En el caso de que el / la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además, que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla.





DI_HUGO NICCLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- g) En los supuestos previstos en el articulo 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion, el/ la peticionante deberá acreditar tambien que el hijo mayor de edad, que no alcanzo aun la edad de 25 años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente.
- h) Si uno/a o mas de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia, mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente.
- i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTICULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el articulo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicacion fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el articulo 10°.-

ARTICULO 10°.- Con los alcances indicados en los artículos precedentes, establécese como Prestacion Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

- a) Por un niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo /a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;
- d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el articulo 11°.-

ARTICULO 11°.- Hijo/a Discapacitado. Si uno o mas de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestacion Alimentaria Basica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el articulo anterior se le adicionara un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTICULO 12°.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los artículos 10° y 11°, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DI HOGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTICULO 13°.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestacion Alimentaria Basica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTICULO 14°.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Basica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta ultima fuese mayor.

ARTICULO 15°.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestacion Alimentaria Basica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este ultimo concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTICULO 16°.- Cese de la Prestacion Alimentaria Basica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

- a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo:
- b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador.
- d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada.
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el art. 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion.

ARTICULO 17°.- Autoridades de Aplicación.- Son Autoridades de Aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administracion Publica Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaria de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las areas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Camara del Poder Legislativo;
- d) Las areas de Administracion de Personal y Liquidacion de Haberes de cada una de las Municipalidades;



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



 e) Las areas de Administracion de Personal y Liquidacion de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTICULO 18°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletin Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestacion Alimentaria Basica Parental.

ARTICULO 19°.- Facultase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTICULO 20°.- Facultase a los/las titulares de ambas Camaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 21° .- De forma .-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

OF HUGO NICOLA CAIBAR
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

N° DE ORDEN: ○43/22 EXPTE: N°: 508/2021 RECIBIDO: 06-06-702 POLICE VENCIMIENTO: 43 - 06-2022 7

DESPACHO DE COMISIÓN

Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el Miembro Informante, esta Comisión:

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en particular del presente Proyecto de LEY.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO Nº 1.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes, Jóvenes de hasta 21 años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los artículos 658, 659, 660, 662, y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco años, en los supuestos previstos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acredite los extremos previstos en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- La presente ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el artículo 75° Inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, artículo 65°, apartado III "De la niñez", subapartados 2., 3., y 5.-.

ARTÍCULO 3°.- La presente ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos. También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las Municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluídas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda

DEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

ON THE OFFICE OF THE OFFICE OF

escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Carácter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aun los 25 años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento.

ARTÍCULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

- a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes; b) Los hijos o hijas mayores de 18 años y que no hayan alcanzado la edad de 25 años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el artículo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 8°.- El/ la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

- a) Nombre y Apellido, Tipo y numero de Documento de Identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- b) Nombre y apellido, tipo y numero de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- e) Presentar declaración jurada que no existe aún fijación judicial de alimentos ni embargo, o que habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aún homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador.
- f) En el caso de que el / la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además, que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla.
- g) En los supuestos previstos en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/ la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanzo aun la edad de 25 años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente.

IEL DEL RIGINAL

DE HUSCATION AS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia, mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente.

i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el artículo 10°.-

ARTÍCULO 10°.- Con los alcances indicados en los artículos precedentes, establécese como Prestación Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

- a) Por un niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo /a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional; d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el artículo 11°.-

ARTÍCULO 11°.- Hijo/a Discapacitado. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el artículo anterior se le adicionara un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTÍCULO 12°.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los artículos 10° y 11°, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTÍCULO 13°.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestación Alimentaria Básica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTÍCULO 14°.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Básica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta última fuese mayor.

ARTÍCULO 15°.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este último concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTÍCULO 16°.- Cese de la Prestación Alimentaria Básica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

> DE HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

- a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador. d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada.
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 17°.- Autoridades de Aplicación.- Son Autoridades de Aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Publica Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaría de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;
- d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las Municipalidades;
- e) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 18°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 19°.- Facultase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTÍCULO 20°.- Facultase a los/las titulares de ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21° .- De forma.

SEGUNDO: Designar como miembro informante a la DIPUTADA MARÍA CECILIA **GUERRERO GARCÍA.** J.P. J.D. JUANA FERNANDEZ AUGUSTO BARROS M.Y. DIPUTADA PROVINCIAL MAS HERONI IPUTADO PERVINCIAL AVILA COM. DE LEG SASETA MARTA CECILIA GUERRERO GARCIA DIPUTADA PROVINCIAL OF RAMON FIGUEROA CASTE TIAGO PUENTE SECRETARIO STATE CEAL OF A PALLADING Provincia Lu Calamarca Dr. LUIS HORACIO FADEL DIPUTADO PROVINCIAL

Dr. HUGCANICCEAS AIBAR JEFE OF ARBA COORDINACION PANAMENTALA CAMARA DE DIPUTADOS

FOLIO

DEEL



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 14 JUN 2022

NOTA D.D.P. N° 0 4 5 5 1 Despacho DU N° 043/2022

Señor Secretario Parlamentario de la Cámara de Diputados Dr. Carlos Federico Geréz SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 13 de Junio del año 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 508/2021, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García, sobre "Prestación Alimentaria Básica Parental", de 14 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

DEO

JESUNICOLAS AIBAR
JESE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
DAMARA DE DIPUTADOS







SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 JULY 2022

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:



Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "Prestación Alimentaria Básica Parental" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 15 de junio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.







EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los niños, niñas y adolescentes, Jóvenes de hasta veintiún (21) años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los Artículos 658, 659, 660, 662 y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco (25) años, en los supuestos previstos por el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acrediten los extremos previstos en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el Artículo 75° inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, Artículo 65, apartado II "De la niñez", subapartados 2°, 3° y 5°.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluidas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en identicas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.













ARTÍCULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Carácter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aún los veinticinco (25) años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente Ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento

ARTÍCULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

- a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;
- b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años y que no hayan alcanzado la edad de veinticinco (25) años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el Artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7º.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el Artículo 1º, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.





DI MUCE AHCOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS







ARTÍCULO 8°.- El/la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- b) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- e) Presentar declaración jurada que no existe aún fijación judicial de alimentos ni embargo, o que, habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aún homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador;
- f) En el caso de que el/la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla;
- g) En los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanzó aún la edad de veinticinco (25) años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente;
- h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente;
- i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberan transferir mensualmente













las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el Artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el Artículo 10.

ARTÍCULO 10.- Con los alcances indicados en los Artículos precedentes, establécese como Prestación Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

- a) Por un (1) niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo/a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;
- d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 11.- Hijo/a Discapacitado/a. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el artículo anterior se le adicionará un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTÍCULO 12.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los Artículos 10 y 11, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTÍCULO 13.-Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestación











Alimentaria Básica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTÍCULO 14.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Básica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta última fuese mayor.

ARTÍCULO 15.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este último concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTÍCULO 16.- Cese de la Prestación Alimentaria Básica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

- a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador;
- d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada;
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 17.- Autoridades de Aplicación. Son autoridades de aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:





DE HOGO NICOLAS AIBAR JEPE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS







- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Pública Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaría de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;
- d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las municipalidades;
- e) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestación Alimentaria Básica Parental.

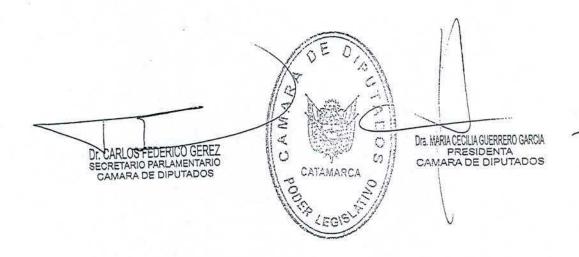
ARTÍCULO 19.- Facúltase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTÍCULO 20.- Facultase a los/las titulares de ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- De forma.

ES COPIA FIEL DEL

OF MUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.







EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los niños, niñas y adolescentes, jóvenes de hasta veintiún (21) años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los Artículos 658, 659, 660, 662 y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria. También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco (25) años, en los supuestos previstos por el Articulo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acrediten los extremos previstos en dicha norma.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGANICOLAS MBAR FE DE AREA CAMARA DE DIPUTADOS











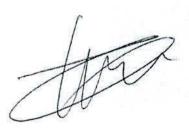
ARTÍCULO 2°.- La presente Ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el Artículo 75° inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, Artículo 65, apartado II "De la niñez", subapartados 2°, 3° y 5°.

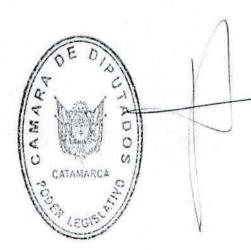
ARTÍCULO 3°.- La presente Ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluidas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR COO ACION PARLAMENTARIA CAI LA DE DIPUTADOS











ARTÍCULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Carácter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aún los veinticinco (25) años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente Ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.



ORIGINAL

RA DE DIPUTADOS

Procedimiento

ARTÍCULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:















- a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;
- b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años y que no hayan alcanzado la edad de veinticinco (25) años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el Articulo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7º.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el Artículo 1º, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 8°.- El/la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña,



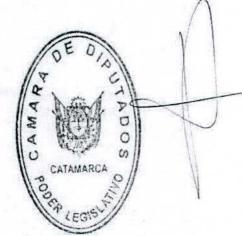
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO NUCLA AIBAR LOCADINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

Im fmly



Andre .







adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- b) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- e) Presentar declaración jurada que no existe aún fijación judicial de alimentos ni embargo, o que, habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aún homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador;
- f) En el caso de que el/la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

OR. HUGO POLAS AIBAR OGROVACION PARLAMENTARIA CANARA DE DIPUTADOS

low for the









- g) En los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanzó aún la edad de veinticinco (25) años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente;
- h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente;
- i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

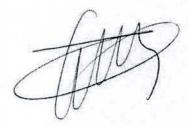
ARTÍCULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el Artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el Artículo 10.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DE AREA
PARLAMENTARIA
DIPUTADOS

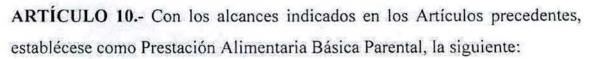








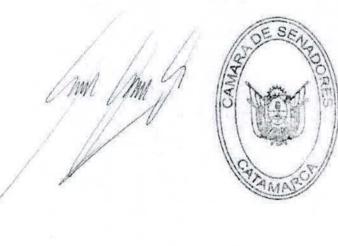




- a) Por un (1) niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber
- o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo/a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;
- d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional. La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 11.- Hijo/a Discapacitado/a. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el













artículo anterior se le adicionará un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTÍCULO 12.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los Artículos 10 y 11, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o acreditación en cuenta de los haberes del funcionario empleado obligado alimentario.



ARTÍCULO 13.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestación Alimentaria Básica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ARTÍCULO 14.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Básica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta última fuese mayor.

OF HUCK NICOLAS AIBAR

JEFE DE ARES

COORDINACION PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPLETA DOS











ARTÍCULO 15.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este último concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTÍCULO 16.- Cese de la Prestación Alimentaria Básica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;

b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;

c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador;



DE DIPUTADOS

m pm m









Cámara de Senadores Provincia de Catamarca



- d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada;
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el Articulo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

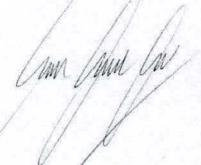
ARTÍCULO 17.- Autoridades de Aplicación. Son autoridades de aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Pública Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaria de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;
- d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las municipalidades;
- e) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.



















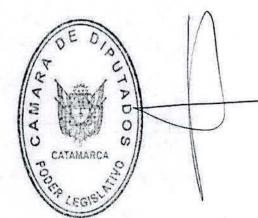
ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 19.- Facúltese a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

Dr. HUCO HOOLAS AIKAR COOPENACION PARILAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

pu flui fli











ARTÍCULO 20.- Facúltese a los/las titulares de ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

